

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **153**

Fecha Estado: 24/09/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400120210018600	Ejecutivo	ZULY HEIDY GARCIA JURADO	FREDY ALBERTO MONTOYA AGUDELO	Auto que decreta terminado el proceso TERMINA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.	23/09/2021		
05615318400120210022600	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	JUAN CARLOS BUITRAGO CARDONA	SANDRA MARIA LOPERA GARCIA	Auto tiene por notificado por conducta concluyente	23/09/2021		
05615318400120210033600	Jurisdicción Voluntaria	DIEGO FERNEY PEREZ POSADA	DEMANDADO	Auto que admite demanda	23/09/2021		
05615318400120210034600	Verbal Sumario	HELDA DE JESUS PATIÑO PELAEZ	JEISSON ALEXIS ESPINAL PATIÑO	Auto que inadmite demanda INADMITE DEMANDA	23/09/2021		
05615318400120210034700	Verbal Sumario	YURY MARCELA GARCIA ALZATE	JUAN CAMILO ZULUAGA GARCIA	Auto que inadmite demanda INADMITE DEMANDA	23/09/2021		
05615318400120210036100	Verbal	EMANUEL VALENCIA LUENGAS	WILMAN ALEXANDER VALENCIA JIMENEZ	Auto que rechaza la demanda SE RECHAZA LA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA. SE ORDENA REMITIRLA AL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CISNEROS, ANTIOQUIA.	23/09/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 24/09/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA
SECRETARIO (A)



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO	Ejecutivo por Alimentos
DEMANDANTE	ZULY HEYDI GARCÍA JURADO
DEMANDADO	FREDY ALBERTO MONTOYA AGUDELO
RADICADO	05 615 31 84 001 2021-00186-00
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio No. 435
DECISIÓN	Termina proceso por acuerdo

Se procede a resolver sobre la solicitud de la apoderada de la parte demandante de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación, se entregue a su poderdante la suma de \$852.060 que se encuentra en la cuenta del Despacho y se levanten las medidas cautelares; anexando para ello Contrato de Transacción donde se detalla la manera como se pagará la suma de dinero.

CONSIDERACIONES

El Contrato de Transacción apartado fue suscrito por la demandante ZULY HEYDI GARCÍA JURADO, su apoderada; y, el demandado FREDY ALBERTO MONTOYA AGUDELO junto con su abogada; quienes conforme el poder que les fue conferido tienen facultad de desistir, recibir y transigir, entre otras.

Por lo anterior, atendiendo la *voluntad expresa de las partes* y siendo ésta la suprema ley en sus contratos, sin que se observe una vulneración del interés público, y siendo la parte demandante quien indica el pago total de lo debido; se aceptar el mencionado escrito, y en consecuencia se ordenará la terminación del presente proceso y se levantarán las medidas cautelares decretadas y practicadas. No se impondrá condena en costas en razón al acuerdo entre las partes.

Ahora, en lo que tiene que ver los títulos pendientes de pago que obren consignados a la fecha se entregaran así: El título No 29894 por valor de \$651.582 y el título No 30569 por valor de \$120.736 se entregarán a la demandante. El título No 30570 por valor de \$120.736 se fraccionará así: Para la ejecutante la suma de \$79.742 y para el ejecutado la suma de \$40.994. Por último, los títulos No 30571 por la suma de \$120.737, el título No 31060 por valor de \$131.125, el título No 31061 por valor de \$131.125 y el título 31062 por valor de \$131.126 se entregará al demandado. Los títulos que en un futuro sean consignados a este proceso, serán entregados al aquí ejecutado.

Con fundamento en lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO – ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso EJECUTIVO POR ALIMENTOS por pago total de la obligación, en el que actúa como demandante ZULY HEYDI GARCÍA JURADO, a través de apoderada judicial, que en su momento actuó en interés de su hijo SALVADOR MONTOYA GARCÍA, en contra del señor FREDY ALBERTO MONTOYA AGUDELO con base en las motivaciones esgrimidas en ésta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR, como consecuencia de la anterior decisión, el levantamiento de la medida de embargo que pesa sobre el 40% del salario, primas, bonificaciones a que tenga derecho el señor FREDY ALBERTO MONTOYA AGUDELO y el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales (cesantías) en caso de retiro o liquidación parcial (como garantía). Oficiese en tal sentido.

TERCERO: ORDENAR el fraccionamiento y la entrega de los títulos conforme se indicó en la parte motiva.

CUARTO: ORDENAR la entrega al ejecutado de los dineros que en lo sucesivo sean consignados a órdenes de este Despacho.

QUINTO: COMUNICAR quien no hay condena en costas.

SEXTO: ORDENAR, ejecutoriada la presente providencia, el archivo definitivo del expediente, previa anotación en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
Juez.

Firmado Por:

Luis Guillermo Arenas Conto
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9e13017877a3547142f712c0113010ddf7054505172b7f056137ce09ec97bec3

Documento generado en 23/09/2021 08:05:40 AM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno.

Rdo. Nro. 2021-226

Se reconoce personería a la Dra. BETTY DEL SOCORRO CIRO MURILLO en los términos del poder conferido por la demandada.

De conformidad con el artículo 301, inciso 2º, del Código General del Proceso se tiene a la señora SANDRA MARIA LOPERA GARCIA notificada por conducta concluyente de todas las providencias proferidas en el presente proceso, incluido el auto admisorio de la demanda, el día de la notificación del presente auto.

El término de traslado para contestar la demanda comenzará a correr una vez vencidos los tres días de ejecutoria, tal como lo dispone el artículo 91, inciso 2, ibídem.

Por secretaría remítase copia de la demanda, sus anexos y auto admisorio al correo electrónico de la apoderada.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro Antioquia, veintitrés de septiembre de dos mil veintiuno.

Interlocutorio Nro. 455 Rdo. 2021-336

La presente demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, en consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

1°. ADMITIR la presente demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Católico instaurada de mutuo acuerdo por los señores DIEGO FERNEY PEREZ POSADA y CLAUDIA YANETH HENAO GOMEZ, quienes actúan a través de apoderado judicial.

2°. Imprimasele el trámite de jurisdicción voluntaria.

3°. Notifíquese el presente auto al señor Agente del Ministerio Público y al Defensor de Familia para los fines que estimen pertinentes.

4°. En los términos del poder conferido se reconoce personería al Dr. JOAQUIN DARIO DUQUE ZULUAGA.

NOTIFIQUESE

LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO

JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	VERBAL SUMARIO -ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIOS-
DEMANDANTE:	HELDA DE JESÚS PATIÑO PELAEZ
BENEFICIARIO:	JEISSON ALEXIS ESPINAL PATIÑO
RADICADO:	05 615 31 84 001 2021 00346 00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Se AVOCA conocimiento de la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIOS, promovida por la señora HELDA DE JESÚS PATIÑO PELAEZ, actuando en causa propia, en beneficio del señor JEISSON ALEXIS ESPINAL PATIÑO. En consecuencia, toda vez que del estudio de la misma se observa que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 90 numeral 1º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82, del mismo Estatuto, así como la Ley 1996 de 2019, habrá de ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

1. Presentar la demanda por conducto de apoderado judicial, al tenor de lo dispuesto por el artículo 73 del CGP, en concordancia con el artículo 28 del Decreto 196 de 1971.
2. Teniendo en cuenta que el proceso de ADJUDICACIÓN DE APOYOS TRANSITORIOS consagrado en el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019, perdió vigencia el 26 de agosto del presente año, deberá adecuarse la demanda al trámite establecido en el artículo 38 ibídem, esto es, al proceso de ADJUDICACIÓN DE APOYO PARA LA TOMA DE DECISIONES PROMOVIDO POR PERSONA DISTINTA AL TITULAR DEL ACTO JURÍDICO.
3. Allegar prueba de a calidad de madre, padre y hermanos, que se dice tienen la demandante HELDA DE JESÚS PATIÑO PELAEZ, y los señores OSCAR DARIO ESPINAL ORREGO, YULIANA MARÍA, JULIETH ALEJANDRA, JOHAN SEBASTIAN ESPINAL PATIÑO, respecto del señor JEISSON ALEXIS ESPINAL PATIÑO.
4. Indicar el plazo del apoyo requerido, al tenor de lo dispuesto por el literal e) del numeral 8º del artículo 396 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.
5. Allegar la constancia de envío de la demanda y los anexos, así como del escrito mediante el cual se subsanan los defectos que ahora se señalan, al demandado o beneficiario de apoyo (Artículo 6º del Decreto 806 de 2020).

6. Deberá indicarse el canal digital donde debe ser notificada la parte demandada, según lo preceptuado por el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, pues nada se menciona al respecto en el libelo genitor.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA

Rionegro, Antioquia, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO:	VERBAL SUMARIO -ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIOS-
DEMANDANTE:	YURY MARCELA GARCÍA ALZATE
BENEFICIARIO:	JUAN CAMILO ZULUAGA GARCÍA
RADICADO:	05 615 31 84 001 2021 00347 00
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Se AVOCA conocimiento de la presente demanda de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIOS, promovida por la señora YURY MARCELA GARCÍA ALZATE, actuando en causa propia, en beneficio del señor JUAN CAMILO ZULUAGA GARCÍA. En consecuencia, toda vez que del estudio de la misma se observa que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 90 numeral 1º del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 82, del mismo Estatuto, así como la Ley 1996 de 2019, habrá de ser INADMITIDA, para que se subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En consecuencia, se deberá:

1. Presentar la demanda por conducto de apoderado judicial, al tenor de lo dispuesto por el artículo 73 del CGP, en concordancia con el artículo 28 del Decreto 196 de 1971.
2. Teniendo en cuenta que el proceso de ADJUDICACIÓN DE APOYOS TRANSITORIOS consagrado en el artículo 54 de la Ley 1996 de 2019, perdió vigencia el 26 de agosto del presente año, deberá adecuarse la demanda al trámite establecido en el artículo 38 ibídem, esto es, al proceso de ADJUDICACIÓN DE APOYO PARA LA TOMA DE DECISIONES PROMOVIDO POR PERSONA DISTINTA AL TITULAR DEL ACTO JURÍDICO.
3. Señalar si la persona titular del acto jurídico, se encuentra en imposibilidad absoluta de expresar su voluntad por cualquier medio, y bajo ese entendido, cuáles son los derechos que se le pretenden proteger, que haga necesaria la intervención del juez de manera excepcional para la adjudicación judicial de apoyo.
4. Allegar prueba de a calidad de hermana que se dice tiene la demandante YURY MARCELA GARCÍA ALZATE, respecto del señor JUAN CAMILO ZULUAGA GARCÍA.
5. Relacionar los parientes cercanos del demandado o beneficiario del apoyo.

6. Indicar el plazo del apoyo requerido, al tenor de lo dispuesto por el literal e) del numeral 8° del artículo 396 del Código General del Proceso, modificado por el artículo 38 de la Ley 1996 de 2019.
7. Allegar la constancia de envío de la demanda y los anexos, así como del escrito mediante el cual se subsanan los defectos que ahora se señalan, al demandado o beneficiario de apoyo (Artículo 6° del Decreto 806 de 2020).
8. Deberá indicarse el canal digital donde debe ser notificada la parte demandada, según lo preceptuado por el artículo 6 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, pues nada se menciona al respecto en el libelo genitor.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA
RIONEGRO, ANTIOQUIA



Septiembre veintitrés (23) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Declaración Existencia Unión Marital y Sociedad Patrimonial de Hecho y su Disolución
Demandante	Emanuel Valencia Luengas
Demandada	Amanda Echeverri de Arismendy
Radicado	No. 05-615-31-84-001-2021-00362-00
Providencia	Interlocutorio No. 454
Decisión	Rechaza demanda por falta de competencia

El señor EMANUEL VALENCIA LUENGAS en calidad de heredero determinado del fallecido WILMAR ALEXANDER VALENCIA JIMÉNEZ, a través de apoderada judicial, presentó demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO y su DISOLUCIÓN en contra de la señora AMANDA ECHEVERRI DE ARISMENDY en calidad de heredera determinada de la fallecida BLANCA MARGARITA ARISMENDY ECHEVERRI y en contra de los herederos indeterminados de los presuntos compañeros permanentes.

En el escrito de demanda, si bien se expresa que el ultimo domicilio de la pareja fue esta localidad, el cual conserva el actor, con fundamento en lo cual se optó por elegir como Juez competente, el del Municipio de Rionegro, Antioquia; también se indica que el domicilio de la demandada AMANDA ECHEVERRI DE ARISMENDY en calidad de heredera determinada de la presunta compañera permanente BLANCA MARGARITA ARISMENDY ECHEVERRI, es la “Calle 13 a No 18-13 apto 101 Santo Domingo”.

SE CONSIDERA:

La competencia para conocer de los diferentes procesos se define por varios factores, entre ellos el territorial establecido en el artículo 28 del Código General del Proceso, el cual dispone en sus numerales 1º y 2º lo siguiente:

“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado

carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve”.

En el presente caso, como ya dejamos resaltado antes, el demandante optó por elegir como juez competente para el conocimiento del proceso, el del Municipio de Rionegro, Antioquia, con fundamento en que el último domicilio de los presuntos compañeros permanentes fue este municipio, el cual conserva el actor; no obstante, advierte el Despacho que es posible optar por el fuero concurrente de competencia contemplado en el numeral 2° del referido artículo 28 del CGP, cuando quien conserva el domicilio común anterior de la pareja, es uno de los presuntos compañeros permanentes, pero no cuando quien se dice lo conserva y se presenta como actor es un sucesor de aquél como sucede en el presente caso.

En consecuencia, ante la imposibilidad de aplicación del fuero concurrente de competencia en el presente caso, habrá de acudirse a la regla general de competencia contenida en el numeral 1° del artículo 28 del CGP, cual es, el domicilio de la demandada (heredera determinada), por tanto, de conformidad con la norma transcrita, la competencia para conocer del presente asunto corresponde al Juzgado Promiscuo de Familia de Cisneros, Antioquia, por ser el Circuito Judicial al cual pertenece el Municipio de Santo Domingo, Antioquia.

Por lo anterior, se rechazará la demanda por falta de competencia, y según lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, se ordenará su envío al funcionario competente.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,

RESUELVE:

1°. RECHAZAR por falta de competencia la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO y su DISOLUCIÓN instaurada por el señor EMANUEL VALENCIA LUENGAS en calidad de heredero determinado del fallecido WILMAR ALEXANDER VALENCIA JIMÉNEZ, a través de apoderada judicial, en contra de la señora AMANDA ECHEVERRI DE ARISMENDY en calidad de heredera determinada de la fallecida BLANCA MARGARITA ARISMENDY ECHEVERRI y en contra de los herederos indeterminados de los presuntos compañeros permanentes, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2º. REMITIR el presente proceso al Juzgado Promiscuo de Familia de Cisneros, Antioquia, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE



LUIS GUILLERMO ARENAS CONTO
JUEZ

Firmado Por:

**Luis Guillermo Arenas Conto
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

249308fa7290fb5853a1c8c90d9493b283152d761c421e17e1459e78ae065fa1
Documento generado en 23/09/2021 02:52:56 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**